

**ING. FEDERICO GUTIÉRREZ VILLALOBOS
TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO,
PRODUCTIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18 fracciones II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/303/2015, relacionados con la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas al Procurador de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit; asimismo, por **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO LABORAL**, atribuidas al Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, según los siguientes:

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, en las oficinas centrales de esta Comisión Estatal se recibió el oficio número CEDHBCS-COM-VAMC-49-15, de 22 veintidós del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada **P1**, Visitadora Adjunta en Comondú de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, mediante el cual remitió el expediente número CEDH-DQ-QF-COMONDU 07/15, iniciado con motivo de la queja interpuesta en esa Visitaduría Municipal de

Comondú por el ciudadano **Q1**, en virtud de que los hechos materia de la misma son atribuidos a servidores públicos del Estado de Nayarit.

De las constancias de dicho expediente de queja se desprende acta circunstanciada de 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, practicada por la referida Visitadora Adjunta, en la cual hizo constar que el ciudadano **Q1** realizó una ampliación de queja por comparecencia, en la cual manifestó: “...*Que vengo ampliar la queja interpuesta en esta Comisión en contra de la Junta Especial Núm. 1 de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a la que se le asignó el número de EXP-CEDHBCS-DQ-QF-COMUNDU-07/2015. Siendo del conocimiento de que ya se devolvió la documentación relativa al exhorto No. 207/2013 por parte de la Junta Especial Numero 1 de Conciliación y Arbitraje en el Estado de B.C.S. enviada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con el oficio No. JENo.-1/081/2014, por lo que he estado en comunicación con la Lic. A1, quien es la Presidenta de la Junta de Conciliación de Nayarit, diciéndome que si el Procurador del Trabajo de Nayarit no elaboraba el documento con los bienes del embargo de la persona que me adeuda, ella no puede elaborar el documento de embargo y exhorto a Baja California Sur. Por lo que me comunico con el Procurador del Trabajo de Nayarit el Lic. A2, quien me dice que va elaborar el documento y que en 15 días le vuelva a llamar ya que aún está en seguimiento mi asunto, por lo que yo me vuelvo a comunicar con él y me vuelve a decir lo mismo. Ya tengo mucho tiempo con este asunto donde solo me dan largas y no me resuelven nada. Veo que hay muchas irregularidades en mi trámite así como la dilación a este ya que se cumplió un año del laudo condenatorio y aún no hay ninguna respuesta de las autoridades correspondientes a mi caso. Es por eso que me interesa que se siga mi queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nayarit, ya que a mi no me ha resuelto la Junta de Conciliación y sigue habiendo violaciones a mis derechos humanos por parte de la Junta de Conciliación y la Procuraduría del Trabajo....”.*

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número CEDHBCS-COM-VAMC-49-15, de 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por la Licenciada **P1**, Visitadora Adjunta en Comondú de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal, el expediente número CEDH-DQ-QF-COMONDU 07/15, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**.

1.1. Copia fotostática simple del escrito de queja de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, por el ciudadano **Q1**, en contra del Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Constitución, Baja California, Sur.

1.2. Copia fotostática simple del Acuerdo de 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, dictado por la Visitadora Adjunta de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en el Municipio de Comondú, mediante el cual recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano **Q1**, y ordenó su registro en el libro de gobierno, asignándole el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-COM-07/15.

1.3. Copia fotostática simple del oficio número CEDHBCS-COM-VAMC-35-15 de 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en el Municipio de Comondú, mediante el cual solicitó informe fundado y motivado al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad Constitución, en relación con la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**.

1.4. Copia fotostática simple del oficio número JENo.1LCA/147/2015 de 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado **A3**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual rindió informe fundado y motivado a la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en el Municipio de Comondú.

1.5. Copia fotostática simple del oficio número 895/2013 de 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado **A4**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió el exhorto 207/2013 derivado del expediente laboral 221/2012, al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, para que en su auxilio, lleve a cabo el requerimiento de pago al demandado **P2**, en su domicilio ubicado en Ciudad Constitución, Baja California Sur, en los términos indicados.

1.6. Copia fotostática simple del exhorto 207/2013 de 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, emitido dentro del expediente laboral número 221/2012, por el Licenciado **A4**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, y dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, para que, en auxilio, proceda a la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, por la cantidad señalada en el laudo que se dictó en contra del demandado **P2**, quien tiene su domicilio en Ciudad Constitución, Baja California Sur; y en caso de negativa de pago se embarguen bienes suficientes de su propiedad hasta garantizar la cantidad mencionada, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto, del laudo de 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece.

1.7. Copia fotostática simple del acuerdo de 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, dictado por el Licenciado **A3**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, dentro del expediente número VII-022/2014, mediante el cual recibió el exhorto número 207/2013 remitido por el Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y atención al mismo se comisionó al Actuario adscrito, para que este se apersona en el domicilio del demandado

y le requiera por el pago de la cantidad de \$29,607.17 (veintinueve mil seiscientos siete pesos 17/100 Moneda Nacional), cantidad que resultara del laudo de fecha 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece.

1.8. Copia fotostática simple del acta circunstanciada de 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, realizada por el C. **A5**, Actuario adscrito a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, dentro del expediente número VII-022/2014, en la cual hizo constar que se constituyó acompañado de la parte actora, el C. **Q1**, en el domicilio de la parte demandada, ubicado en Ciudad Constitución, Baja California Sur, para efecto de dar cumplimiento al proveído de 20 veinte del mismo mes y año.

1.9. Copia fotostática simple del oficio número JENo.-1/081/2014 de 07 siete de julio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Licenciado **A3**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, mediante el cual devolvió el exhorto número 207/2013 diligenciado en sus términos, al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

1.10. Acta circunstanciada de 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, realizada por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en el Municipio de Comondú, en la cual asentó que el señor **Q1** compareció a realizar una ampliación de queja en contra de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

1.11. Acuerdo de 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince dictado por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en el Municipio de Comondú, mediante el cual determinó concluir el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-COMONDU-07/15, en cuanto a las autoridades estatales de Nayarit, a efecto de que sea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit, la que efectúe el análisis y trámite del mismo; por lo que ordenó remitir copia de dicho expediente a esta Comisión Estatal para el trámite correspondiente. Asimismo, acordó que permanezca en trámite el expediente por cuanto hace a las autoridades del municipio de Comondú.

1.12. Oficio número CEDHBCS-COM-VAMC-48-15 de 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en el Municipio de Comondú, mediante el cual comunicó al ciudadano **Q1**, que la queja interpuesta bajo el expediente CEDHBCS-DQ-QF-COMONDU-07/15, fue remitida a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en virtud de que los hechos materia de la queja son atribuidos a servidores públicos del Estado de Nayarit.

2. Oficio número VG/807/16 de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual solicitó al Procurador de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit, rinda informe en relación con la queja formulada por el

ciudadano **Q1**; asimismo, remita copias certificadas del expediente laboral número 221/2012.

3. Oficio número 19/2016 de 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A6**, Procurador de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

3.1. Copias fotostáticas simples del laudo de fecha 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece, dictado por los integrantes de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dentro del expediente laboral número 221/2012, promovido por **Q1**, quien demandó a **P2**, reclamando el pago de vacaciones y otras prestaciones.

4. Oficio número VG/946/16 de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual solicitó al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, rinda informe en relación con la queja formulada por el ciudadano **Q1**.

5. Oficio número 523/2016 de 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada **A7**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

6. Oficio número VG/1126/2016 de 09 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual solicitó al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, rinda informe específico.

7. Oficio número 600/2016 de 19 diecinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada **A7**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

7.1. Copia fotostática certificada del oficio número 96/2015 de 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por la Licenciada **A7**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante el cual comunicó al Licenciado **A8**, Presidente de la Junta Local, sobre los expedientes que no fueron encontrados físicamente al tomar posesión de esa sala de trabajo especial número uno, el 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, y tras haber efectuado la revisión inicial para conocer el universo de expedientes con que cuenta dicha Junta Especial.

7.2. Copia fotostática certificada de la foja número 175 del libro de registro de expedientes laborales, correspondiente a la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en la que se identifica el expediente 221/2012 promovido por **Q1**, y que tiene la anotación: “*Exp. no entregado físicamente en la entrega de recepción*”.

8. Oficio número VG/1273/2016 de 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual solicitó informe fundado y motivado al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

9. Oficio número VG/1329/2016 de 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mediante el cual se envió recordatorio para que rindiera informe fundado y motivado solicitado mediante diverso oficio número VG/1273/2016.

10. Acuerdo de 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por esta Comisión Estatal, mediante el cual se tuvieron por ciertos los actos u omisiones que se derivan de la solicitud del informe que se dirigió al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante oficio número VG/1273/2016 de 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en virtud de que vencieron los plazos concedidos en dicha solicitud de informe y en el recordatorio respectivo, para que se enviara el informe solicitado, sin que este Organismo haya recibido respuesta; lo anterior con fundamento en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2º, fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, y IV, 25, fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos consistentes en **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, atribuidas al Procurador de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit; asimismo, por **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO LABORAL**, atribuidas al Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.

En ese sentido, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 685, 725, 726, 727 y 940 de la **Ley Federal del Trabajo**; 8 y 10 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 53 y 54, fracciones I, VI, XIX, XX y XXXIII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 19, fracciones I, II y VIII, y 29, fracciones I, IX y XII del **Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit**; 88, 94 y 95 de la **Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron en su conjunto, este Organismo de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, en suplencia de queja, considera que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos en agravio del ciudadano **Q1**, por actos u omisiones consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO LABORAL**, cometidos por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y el Presidente de la Junta Especial Número Uno de esa Local, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. Como primer antecedente es necesario mencionar que el día 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, el ciudadano **Q1** presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Baja California Sur, en contra del Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de dicha Entidad Federativa, en la cual señaló que dicha Junta Especial no ha embargado bienes propiedad del ciudadano **P2**, no obstante que ya se hizo el requerimiento de pago y dicho demandado se negó a pagar; lo anterior en relación al exhorto enviado por la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en la cual se solicitó que en auxilio de esa Sala, se proceda a la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, y en caso de negativa se embarguen bienes suficientes propiedad del demandado **P2**, hasta garantizar la cantidad mencionada en los puntos resolutivos del laudo de 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece.

Al respecto, se inició el expediente de queja número CEDHBCS-DQ-QF-COM-07/15 en la Visitaduría Municipal en Comondú de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, cuya titular solicitó informe fundado y motivado a la autoridad señalada como responsable, mediante oficio número CEDHBCS-COM-VAMC-35-15 de 02 dos de junio de 2015 dos mil quince.

En respuesta, el Licenciado **A3**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, mediante oficio número JENo.1LCA/147/2015 de 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, informó lo siguiente: “...*Que el acto que reclama el hoy quejoso, mismo que señala en el citado oficio el cual en obvio de repeticiones se transcribe aquí como si fuera insertado a la letra para todos los efectos legales a que haya lugar, solicitándonos detallar la intervención o conocimiento legal de lo actuado dentro del expediente VII-022/2014; informándole que en fecha 27 de mayo de 2014 se recibió exhorto por parte del Presidente de la Junta Especial No.-1, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit, el C. Lic. A4, en el cual se nos solicita requerir al demandado P2, el pago de la cantidad de \$29,607.17 cantidad señalada en el Laudo de fecha 8 de Mayo de 2013, o en caso de negativa de pago se embarguen bienes suficientes de su propiedad, por lo que en fecha 20 de junio de 2014 se elaboró acuerdo por parte de esta Junta mediante el*

cual se comisionó al C. Actuario adscrito a esta Junta a efecto de que se constituyera en el domicilio del demandado a fin de llevar a cabo lo solicitado en dicho exhorto, la diligencia se llevó a cabo el día 26 de Junio de 2014 en la cual, al momento de requerirle el pago al C. P2 manifestó no deberle nada al trabajador, ya sin contar con la comparecencia del actor Q1 ni de su apoderado legal, por las razones señaladas en dicha acta, no habiendo parte actora que señalara bienes para embargo y sin que el actuario localizara bienes en ese momento para embargo; por lo que el día 07 de Julio de 2014 se elaboró el oficio No. JENo.1/081/2014 mediante el cual se devolvió la documentación relativa al exhorto 207/2013 a la Junta Especial No.-1, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit; entregándole la citada documentación al C. Q1 para que el hiciera el envío pertinente. Sin que hasta este momento se tenga respuesta alguna por parte de esa Junta. Ahora bien, se hace de su conocimiento que los exhortos son ayudas que nos brindamos entre las Juntas por razón de jurisdicción territorial, sin que esta Junta conozca de las excepciones opuestas por las partes en el expediente de origen y sin poder acordar lo solicitado por el actor, pues esta Junta no puede llevar a cabo diligencia que no haya sido expresamente solicitada por la autoridad exhortante, concedora del juicio principal...”.

Posteriormente, el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, el ciudadano Q1 compareció nuevamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y realizó una ampliación de queja en contra del Procurador de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit y del Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en la cual manifestó lo siguiente: *“...Siendo del conocimiento de que ya se devolvió la documentación relativa al exhorto No. 207/2013 por parte de la Junta Especial Numero 1 de Conciliación y Arbitraje en el Estado de B.C.S. enviada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con el oficio No. JENo.-1/081/2014, por lo que he estado en comunicación con la Lic. A1, quien es la Presidenta de la Junta de Conciliación de Nayarit, diciéndome que si el Procurador del Trabajo de Nayarit no elaboraba el documento con los bienes del embargo de la persona que me adeuda, ella no puede elaborar el documento de embargo y exhorto a Baja California Sur. Por lo que me comunico con el Procurador del Trabajo de Nayarit el Lic. A2, quien me dice que va elaborar el documento y que en 15 días le vuelva a llamar ya que aún está en seguimiento mi asunto, por lo que yo me vuelvo a comunicar con él y me vuelve a decir lo mismo. Ya tengo mucho tiempo con este asunto donde solo me dan largas y no me resuelven nada. Veo que hay muchas irregularidades en mi trámite así como la dilación a este ya que se cumplió un año del laudo condenatorio y aún no hay ninguna respuesta de las autoridades correspondientes a mi caso. Es por eso que me interesa que se siga mi queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nayarit, ya que a mi no me ha resuelto la Junta de Conciliación y sigue habiendo violaciones a mis derechos humanos por parte de la Junta de Conciliación y la Procuraduría del Trabajo....”.*

En ese contexto, la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en el Municipio de Comondú, dictó proveído de 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, en el cual determinó concluir el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-COM-07/15,

en cuanto a las autoridades estatales de Nayarit, a efecto de que sea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit, la que efectúe el análisis y trámite del mismo; por lo que, mediante oficio número CEDHBCS-COM-VAMC-49-15, remitió copia de dicho expediente a esta Comisión Estatal para el trámite correspondiente; lo que se recibió el 29 veintinueve del mismo mes y año.

En relación con lo anterior, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit inició el expediente de queja número DH/303/2015, dentro del cual se practicaron las diligencias necesarias para la investigación de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos expuestos por el quejoso **Q1**, y se solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieran informe fundado y motivado en relación con esos hechos.

Al respecto, el Licenciado **A6**, Procurador de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit, mediante oficio número 19/2016 de 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, rindió informe a esta Comisión Estatal, para lo cual manifestó lo siguiente: *“...En cumplimiento a su oficio indicado en la parte superior derecha, fechado el 17 de junio del año 2016, se me tenga dando cumplimiento a lo solicitado consistente en copias simples del laudo de fecha ocho de mayo del 2013, bajo número de expediente 221/12 de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje. Es de manifestar que el encargo y resguardo de los expedientes es responsabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo cual al momento de solicitar los expedientes a la Junta de Conciliación no dan la información requerida. Es de manifestar que las Juntas asumen la responsabilidad sobre el expediente es la autoridad antes en mención. Así mismo agregó copias simples del laudo dentro del presente juicio ordinario consistente en catorce fojas útiles simples por uno de sus lados...”*.

Por su parte, la Licenciada **A7**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, informó lo siguiente: *“...Le hago de su conocimiento que con fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, tomé posesión de esta Sala de Trabajo Especial número Uno, tal y como se lo acredito con el oficio número 226/2014, suscrito por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, LIC. **A8**, mismo que le remito en copia debidamente certificada, por lo que al realizarse la entrega recepción del expediente de que usted pide la información efectivamente se encuentra en los libros de registro como parte actora el señor **Q1**, y como demandado **P2** y dicho expediente no fue entregado físicamente, por ende desconozco el estado procesal en que se encontraba el mismo, por lo que me es imposible remitir información alguna al respecto, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar...”*.

Del contexto antes planteado se desprende que, el punto toral de la inconformidad planteada por el quejoso **Q1** consiste en que tanto el Procurador de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit, así como la Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, incurrieron en dilaciones y omisiones en relación con la defensa y trámite en ejecución del laudo, respectivamente, del juicio laboral

número 221/2012, iniciado en atención a la demanda laboral que el quejoso promovió en contra de **P2**.

Al respecto, dentro del expediente de queja que nos ocupa no obran copias fotostáticas certificadas de la totalidad de las constancias y actuaciones que integran el juicio laboral número 221/2012, del índice de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, ni puede acceder al respectivo expediente laboral para analizar sus constancias y actuaciones, en virtud de que la Presidenta de dicha Junta comunicó a este Organismo sobre la imposibilidad de remitir la información y documentación relativa a dicho juicio laboral, ya que el expediente no le fue entregado físicamente por el anterior Presidente de esa Junta Especial en el momento de la entrega-recepción, al tomar posesión del cargo el 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, y que al realizarse la inspección del archivo dicho expediente no fue encontrado físicamente.

Ahora bien, el Procurador de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit anexó, en su informe, copia fotostática simple del laudo de 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece, dictado por la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dentro del expediente laboral número 221/2012, promovido por el C. **Q1**, quien demandó al C. **P2**; en la cual se resolvió que el actor probó su acción de reclamo y el demandado no produjo contestación a la reclamación, ni ofreció ningún elemento de prueba y, en consecuencia se condenó al demandado al pago de diversas cantidades en conceptos de 1.5 días de vacaciones proporcionales, 25% de la prima vacacional, parte proporcional del aguinaldo del año 2011, y salarios devengados indebidamente retenidos correspondientes a 3.5 meses de trabajo; asimismo, se condenó al demandado a la exhibición y entrega de los recibos de las aportaciones correspondientes a las cuotas obrero-patronales generadas por la no inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el 01 primero de septiembre de 2011 dos mil once, en que ingresó a laborar **Q1**, hasta el 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, fecha en que se originó el despido injustificado.

Asimismo, el Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur anexó, en el informe que rindió a la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, copias de las actuaciones practicadas dentro del expediente laboral número VII-022/2014, del índice de dicha Junta Especial, de las cuales se desprende que con fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, se recibió el oficio número 895/2013 de 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, suscrito por el Licenciado **A4**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió el exhorto 207/2013 deducido del juicio laboral número 221/2012, anexando laudo de fecha 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece, y solicitó que en auxilio de esa autoridad laboral se lleve a cabo el requerimiento de pago al demandado **P2**, en su domicilio ubicado en Ciudad Constitución, Baja California Sur, en los términos indicados, y que una vez realizado, se devuelva con las constancias correspondientes.

Cabe precisar que el exhorto número 207/2013, fue emitido el 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, por el Licenciado **A4**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit,

dentro del juicio laboral número 221/2012, y fue dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, a quien se hizo saber que dentro del mencionado juicio laboral recayó acuerdo en el cual se tuvo por recibido escrito suscrito por el Licenciado **A9**, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, por lo que en atención a dicho escrito, se tuvo por señalado nuevo domicilio de la parte demandada en Ciudad Constitución, del municipio de Comondú, Baja California Sur, y se autorizó se lleve a cabo la diligencia de requerimiento de pago por la cantidad de \$29,607.17 (veintinueve mil seiscientos siete pesos 17/100 M.N.) cantidad señalada en el laudo, que se dictó en contra de **P2**; en ese sentido, y en virtud de que el demandado tiene su domicilio fuera del lugar de residencia de esa Sala de Trabajo, se ordenó girar exhorto al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, para que en auxilio de esa Sala proceda a la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, y en caso de negativa de pago se embarguen bienes suficientes de su propiedad hasta garantizar la cantidad mencionada, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutiveos segundo, tercero y cuarto del laudo de 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece.

Al respecto, el Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur emitió Acuerdo de 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, dentro del expediente número VII-022/2014, en el cual, una vez analizado el exhorto recibido, ordenó comisionar al Actuario adscrito a esa Junta, para que éste se apersona en el domicilio del demandado **P2**, y le requiera por el pago de la cantidad de \$29,607.17 (veintinueve mil seiscientos siete pesos 17/100 M.N.), cantidad que resultara del laudo de fecha 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece dictado dentro del juicio laboral 207/2013 por la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y en caso de negativa de pago se embarguen bienes suficientes de su propiedad hasta garantizar la cantidad mencionada.

En cumplimiento a dicho proveído, el C. **A5**, Actuario adscrito a la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, con fecha 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce, se constituyó en el domicilio de la parte demandada **P2**, quien manifestó que no le debía nada al trabajador, ya que le fueron pagadas todas sus prestaciones; por lo que en ese momento se le pidió al demandado que señalara bienes bastantes y suficientes que garanticen las prestaciones reclamadas por el actor, pero aquél señaló que no es su deseo señalar nada para embargo; y que, además, no fue posible señalar bienes a nombre del demandado, toda vez que al momento de la diligencia no se localizaron bienes.

Así, mediante oficio número JENo.-1/081/2014 de 07 siete de julio de 2014 dos mil catorce, el Licenciado **A3**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, devolvió el exhorto número 207/2013 diligenciado en sus términos, al Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, anexando las actuaciones respectivas.

Así, del análisis de dichas constancias y actuaciones se advierte, en suplencia de queja, que existió una dilación indebida en el trámite llevado a cabo en ejecución del laudo emitido dentro del juicio laboral número 221/2012, por parte del Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, lo que trajo como consecuencia la *Violación al Derecho a la Legalidad* en la modalidad de *Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral*, en agravio del ciudadano **Q1**.

Lo anterior es así en virtud de que, con fecha **28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece**, el Licenciado **A4**, Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, dictó el exhorto 207/2013, dirigido al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, a efecto de que practicara la diligencia de requerimiento de pago al demandado **P2**, en su domicilio, y en caso de negativa se embargaran bienes suficientes de su propiedad hasta garantizar la cantidad mencionada en los puntos resolutiveos segundo, tercero y cuarto del *laudo* de **08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece**, dictado dentro del juicio laboral número 221/2012.

Al respecto, el Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit giró el oficio número 895/2013 de **28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece**, mediante el cual remitió el exhorto 207/2013; sin embargo, dicho oficio fue notificado **un año después** en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, pues fue hasta el **27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce**, en que dicha Junta Local recibió el oficio junto con el exhorto y sus anexos, según se advierte del acuse correspondiente, en el cual se plasmó el sello oficial de recibido de la Junta Local, y en el rubro del *día* se anotó a mano: “27/05/2014”. Además, en el proveído de **20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce**, dictado por el Presidente de la Junta Local exhortada, se asentó que, en efecto, el **27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce** se recibió el oficio número 895/2013 por medio del cual se remitió el exhorto 207/2013 por parte de la Junta Especial exhortante.

En ese contexto, existió una evidente dilación en el trámite llevado a cabo en ejecución del laudo, dentro del juicio laboral número 221/2012, del índice de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, pues transcurrió un año desde que el Presidente de esta Junta Especial dictó el exhorto 207/2013, con fecha **28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece**, hasta que el oficio mediante el cual se remitió fue notificado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Baja California Sur, con fecha **27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce**.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 757 de la Ley Federal del Trabajo dispone que “*la Junta deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene*”.

En el presente caso, el oficio número 895/2013, mediante el cual se remitió el exhorto, fue realizado el **28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece**, en la misma fecha en que se dictó el proveído que lo ordenó, sin embargo, dicho oficio fue recibido un año después por la autoridad exhortada, es decir, hasta el **27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce**; en este

caso, la dilación es atribuible directamente a la autoridad exhortante, o sea, al Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje de Nayarit, pues es evidente que durante dicho lapso no le dio seguimiento al exhorto, dejando transcurrir un periodo prolongado de tiempo para verificar si se realizó la notificación respectiva, con lo cual se demoró injustificadamente el cumplimiento del exhorto.

Cabe indicar que el exhorto 207/2013 fue emitido para solicitar a la autoridad exhortada que llevara a cabo el requerimiento de pago al demandado, en cumplimiento al laudo de 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece dictado por la autoridad exhortante; es decir, el exhorto fue emitido dentro del trámite de ejecución del laudo, por tanto, la dilación en la notificación de dicho exhorto retardó también la ejecución del laudo; en ese sentido, el Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit dejó de observar el artículo 618 de la Ley Federal del Trabajo que establece la obligación de los Presidentes de las Juntas Especiales a ordenar la ejecución oportunas de los laudos; ahora bien, el incumplimiento de ésta obligación constituye una de las faltas especiales en que pueden incurrir los Presidentes de las Juntas Especiales, de acuerdo con lo previsto por el artículo 643, fracción II, de la Ley antes invocada.

En la especie, dicha falta es atribuible a los servidores públicos que presidieron la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en el lapso prolongado que transcurrió desde que se emitió el exhorto 207/2013 de **28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece**, hasta que la autoridad exhortada recibió el oficio 895/2013 con el exhorto y sus anexos, en fecha **27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce**. Al respecto, se tiene el antecedente de que el exhorto y el oficio de su remisión fueron realizados por el Licenciado **A4**, quien fungía en ese entonces como Presidente de dicha Junta Especial, por lo que es necesario que se deslinden responsabilidades respecto de éste y los servidores públicos que de manera posterior ocuparon dicho cargo hasta el 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, y en función de los periodos de tiempo que asumieron la titularidad de dicha Junta Especial, y que permitieron la dilación en la notificación del exhorto 207/2013 y con ello la dilación en el trámite de ejecución del laudo de 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece.

Es importante reiterar que esta Comisión Estatal no tiene la posibilidad de analizar la totalidad de las constancias y actuaciones que integran el juicio laboral número 221/2012, del índice de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para efecto de determinar si se cometió otra omisión o irregularidad en su trámite; lo anterior en virtud de que la Licenciada **A7**, Presidenta de dicha Junta Especial informó, mediante oficio número 523/2016, que desconocía el estado procesal del mencionado expediente laboral y que le resultaba imposible remitir información o documentación alguna al respecto, ya que con fecha 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce tomó posesión de esa Junta Especial, y al realizarse la entrega-recepción, el expediente 221/2012 no le fue entregado físicamente.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Estatal, mediante oficio número VG/1126/2016 de 09 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, solicitó a la Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, rindiera un informe motivado y fundado, adjuntando las documentales o medios de prueba que den sustento a su dicho, respecto de lo siguiente:

1. *Fecha en que esa Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje tuvo conocimiento de la falta del expediente laboral número 221/2012.*
2. *Fecha en que esa Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje denunció la falta del expediente de mérito ante la autoridad administrativa correspondiente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador.*
3. *Fecha en que esa Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, la falta del expediente laboral, a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente y se determinara la responsabilidad penal.*
4. *Precise las acciones que en específico se han llevado a cabo por personal de esa Junta Especial para la búsqueda y localización del expediente laboral en cita.*
5. *Precise las diligencias en específico se han llevado a cabo por personal de esa Junta Especial para la reposición de los autos del expediente laboral número 221/2012.*

En respuesta, la Licenciada **A7**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, informó lo siguiente: “...*Le hago de su conocimiento que esta Sala de Trabajo Especial número Uno, tuvo conocimiento de la falta del expediente laboral, señalado en el rubro superior derecho una vez que se efectuó la revisión inicial para conocer el universo de expedientes con el que cuenta dicha junta y al revisar la base de registros contenida en el cuadrante comparativamente con el listado entregado por el anterior titular y al realizarse la inspección física de archivos es entonces cuando nos percatamos que el expediente 221/2012, promovido por el C. **Q1**, y como demandado **P2**, este expediente no se encontró físicamente, por lo que se le hizo de su conocimiento a mi superior jerárquico mediante oficio número 96/2015, de fecha once de febrero de dos mil quince, en el que se le señaló la falta de todos los expedientes no encontrados físicamente en lo general, por lo que le anexo copia certificada de dicho oficio, así como también de la hoja de la carpeta del año dos mil doce en la se identifica el expediente 221/2012, en igual forma anexo copia de la hoja de la libreta del cuadrante que se lleva en esta Sala de Trabajo en relación al expediente que nos ocupa. En virtud de no contar con antecedente alguno del expediente laboral señalado en el rubro superior derecho, como lo es domicilio del actor y demandado es por ello que no se ha convocado a las partes para llevar a cabo una reposición de autos y por ende me encuentro*

imposibilitada a remitir más información, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar... ”.

Posteriormente, mediante oficio número VG/1273/2016 de 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión Estatal hizo saber al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, sobre la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**, así como de los informes rendidos por la Presidenta de la Junta Especial Número Uno, en los cuales manifestó que no se encontró físicamente el expediente laboral número 221/2012, y que hizo saber dicha circunstancia a su superior jerárquico. En ese sentido, este Organismo solicitó al Presidente de la Junta Local rindiera informe motivado y fundado, adjuntando las documentales o medios de prueba que den sustento a su dicho, respecto de:

1. *Fecha en que esa Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado denunció la falta del expediente laboral número 221/2012 ante la autoridad administrativa correspondiente, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador.*
2. *Fecha en que esa Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, la falta del expediente laboral, a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente.*
3. *Precise las medidas y acciones que se han llevado a cabo por personal de esa Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, para la búsqueda y localización del expediente laboral 221/2012.*

En virtud de que el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit no dio respuesta a la anterior solicitud de informe, esta Comisión Estatal le envió recordatorio mediante oficio número VG/1329/2016 de 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, apercibido que de no recibir respuesta o la documentación solicitada, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tendrían por ciertos los hechos materia de la solicitud de informe, salvo prueba en contrario. Así, en virtud de que venció el plazo que se concedió a la Junta Local para que rindiera su informe, sin que lo haya rendido hasta la fecha, con fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis este Organismo dictó Acuerdo en el cual se tuvieron por ciertos los actos u omisiones que derivan de la mencionada solicitud de informe.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que tanto el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, Licenciado **A8**, así como la Presidenta de la Junta Especial Número Uno, Licenciada **A7**, incurrieron en violaciones a los derechos humanos en agravio del quejoso **Q1**, consistentes en *Violación al Derecho a la Legalidad* en la modalidad de *Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Laboral*, pues ante la pérdida o extravío del expediente laboral número 221/2012, no han tomado determinación alguna para practicar las

investigaciones del caso, que lleve a la localización del expediente, ni han ordenado de forma oficiosa que se inicie el trámite, vía incidente, para la reposición de los autos, y tampoco han formulado la denuncia correspondiente ante las autoridades administrativas y de procuración de justicia para efecto de que se inicien el procedimiento administrativo disciplinario y la averiguación previa, en las que se deslinden las responsabilidades que el caso amerite.

Al dejar de acordar lo conducente respecto al extravío, localización y posterior reposición del expediente laboral, las autoridades laborales ya mencionadas vulneraron en perjuicio del quejoso los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente disponen:

***Artículo 725.** En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.*

***Artículo 726.** En el caso del artículo anterior, la Junta señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley.*

En efecto, en el caso que nos ocupa la Licenciada **A7**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, informó que tuvo conocimiento de la falta del expediente laboral número 221/2012, después de que tomó posesión del cargo, el 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, cuando se efectuó la revisión inicial para conocer el universo de expedientes con el que cuenta dicha Junta, pues al realizarse la inspección de archivos no se encontró físicamente dicho expediente. Sin embargo, ante esta Comisión Estatal no se acreditó documentalmente que, en la práctica, el Secretario de dicha Junta Especial haya certificado la existencia anterior y la falta posterior del expediente laboral, tal como lo ordena el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo.

Tampoco se acreditó que la autoridad laboral, con base en el mismo precepto legal, haya procedido a realizar una investigación exhaustiva con la finalidad de localizar el expediente laboral número 221/2012. Pues tanto al Presidente de la Junta Especial Número Uno, así como al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se les solicitó respectivamente que precisaran las acciones que en específico se han llevado a cabo para la búsqueda y localización del referido expediente laboral extraviado; sin embargo, dichas autoridades laborales no dieron respuesta puntual y congruente a dicha solicitud; de lo que se puede colegir que no realizaron ninguna acción para ese efecto.

Ahora bien, conforme el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se extravíe o desaparezca el expediente laboral, las Juntas están facultadas para tramitar un incidente de reposición de autos, de oficio o a petición de partes, con la finalidad de allegarse de todos los elementos, constancias y copias que obren en poder de las partes, a fin de restaurar total o parcialmente, con la mayor exactitud, fidedignamente y sin alteración o sustituciones, el estado que tenía el expediente antes del extravío, siendo la premisa fundamental la precisión y fidelidad de los autos repuestos, lo cual responde a una finalidad de seguridad jurídica e impide que sean repuestos documentos apócrifos. Cabe indicar que el auto que ordena la reposición es de naturaleza urgente, dado que mediante el conocimiento de éste a las partes que no saben del extravío, es como las mismas pueden aportar las constancias necesarias para la pronta integración del expediente.

En el presente caso, la Licenciada **A7**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, después de enterarse de la falta o extravío del expediente laboral número 221/2012, no ha ordenado de forma oficiosa el inicio del incidente de reposición de autos. Al respecto, la Presidenta de la Junta Especial arguyó que no ha llevado a cabo la reposición de autos, en virtud de que no cuenta con antecedente alguno del expediente laboral, como lo es el domicilio de las partes. En efecto, dicha autoridad no cuenta con antecedentes del expediente laboral, debido a que no ha se realizado una investigación seria y exhaustiva que lleve a encontrar esos datos e información; como ejemplo, no ha solicitado copias relativas a dicho expediente laboral a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit, ni a la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur; lo anterior, a pesar de que en el oficio número VG/946/16 de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó informe a la Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado, se transcribieron los hechos materia de la queja, de los cuales se desprende que aquellas autoridades actuaron de alguna forma dentro del citado expediente laboral, en carácter de defensora del trabajador y como autoridad exhortada, respectivamente. Además, cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se desprenden los domicilios tanto de la parte actora así como de la parte demandada dentro del juicio laboral número 221/2012; además, copias fotostáticas simples de algunas actuaciones de dicho expediente laboral, documentación que, en su caso, podría servir para la necesaria investigación y reposición de autos que debe llevar a cabo la autoridad laboral.

Es importante también destacar que, los Presidentes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit y de la Junta Especial Número Uno, respectivamente, incurrieron en omisión al no denunciar el extravío o desaparición del expediente laboral número 221/2012, ante las autoridades administrativas y de procuración de justicia para efecto de que se inicien los respectivos procedimientos de investigación, en los que se deslinden las responsabilidades que el caso amerite. En ese sentido, dichas autoridades laborales desatendieron el artículo 727 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

Artículo 727. La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Al respecto, cabe precisar que tanto al Presidente de la Junta Especial Número Uno, así como al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, se les solicitó respectivamente que precisaran la fecha en que denunciaron la falta del expediente laboral 221/2012 ante la autoridad administrativa o ante el Agente del Ministerio Público, a efecto de que se iniciaran los procedimientos y se determinaran las responsabilidades correspondientes. Sin embargo, dichas autoridades laborales no dieron respuesta puntual y congruente a dicha solicitud; de lo que se puede colegir que no realizaron ninguna denuncia al respecto.

En ese orden de ideas, la pérdida o extravío del expediente laboral número 221/2012, del índice de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, constituye un hecho grave que violenta seriamente las garantías de legalidad y seguridad jurídica del quejoso **Q1**, pues le impide el derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial en el asunto planteado, conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que desde la fecha en que la Presidente de dicha Junta Especial así como el Presidente de la Junta Local tuvieron conocimiento de que no se encontró físicamente el referido expediente laboral en los archivos de la institución, ha transcurrido más de un año y medio, y desde la emisión del laudo más de tres años, sin que dichas autoridades hayan tomado determinación alguna para la localización del expediente, su reposición y la denuncia correspondiente ante las autoridades administrativas y de procuración de justicia, en franco detrimento del principio de seguridad procesal y de expeditéz en la administración de justicia.

Los servidores públicos aludidos, vulneraron en perjuicio del quejoso, las siguientes disposiciones jurídicas de fuente internacional y nacional, que enseguida se indican:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de

carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit

Artículo 53. Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en este ordenamiento, a fin de salvaguardar los principios de

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 54. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VI. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento e inutilización indebidos;

XIX. Denunciar de inmediato y por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley y demás disposiciones aplicables;

XXXIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit

Artículo 19. El Presidente es el órgano de representación, comunicación y relación de la Junta ante las demás autoridades para todos los efectos legales y administrativos correspondientes y sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la Ley le asigna en el artículo 617, tendrá las siguientes:

I. Vigilar el funcionamiento de la Junta y de las Juntas Especiales para que cumplan debidamente con las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, el Reglamento Interior de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y el presente Reglamento le asignen;

II. Dictará las medidas administrativas que estime pertinentes y dará las orientaciones que corresponda, tanto al personal jurídico como administrativo;

VIII. Establecer, dirigir, coordinar y controlar la realización eficiente y oportuna de los programas de trabajo propios de la Junta Local.

Artículo 29. Sin perjuicio de las disposiciones relativas de la ley, son atribuciones de los Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se tramiten en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso, procurando por todos los medios conducentes que las partes lleguen a un arreglo amistoso.

IX. Proveer lo que legalmente corresponda para que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, requiriendo a las partes para que continúen con el procedimiento, evitando que opere la caducidad;

XII. Dictar las medidas conducentes para el buen funcionamiento de la Junta Especial a su cargo;

B. Además, de las violaciones ya señaladas, debe destacarse, de igual forma, la actuación contumaz del Licenciado **A8**, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, al dejar de contestar las solicitudes de información formuladas por esta Comisión Estatal, mediante oficio VG/1273/2016 y su recordatorio VG/1329/2016; pese a la obligación que le impone la fracción XX del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, así como el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit. Dichas disposiciones legales textualmente disponen lo siguiente:

Artículo 54. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XX. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir, con las atribuciones que le corresponden;

Artículo 88. Las autoridades deberán rendir el informe que les sea requerido dentro del plazo establecido.
Dicho informe deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. Los antecedentes del asunto;

II. Los fundamentos y motivaciones de los actos, resoluciones u omisiones objeto de la queja, si efectivamente estos existieron;

III. Los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

Ante la falta de colaboración o entorpecimiento a las labores de investigación de esta Comisión Estatal, el artículo 94 de la Ley Orgánica que rige sus actividades, prevé que las autoridades y los servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, para lo cual se estará a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por su parte, el artículo 95 de dicha Ley Orgánica dispone que cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con

los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente de la Comisión podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que hayan actuado en desacato. La Comisión denunciará ante los órganos Competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

C. Finalmente, cabe precisar que en el presente caso no se acreditó que el Licenciado **A6**, Procurador de la Defensa del Trabajo del Estado de Nayarit, haya incurrido en violaciones de derechos humanos en agravio del ciudadano **Q1**, pues no se comprobó que haya incurrido en omisiones o actos irregulares en el desempeño de su función pública al defender a dicho trabajador. En efecto, dicho servidor público informó a este Organismo que, al solicitar el expediente laboral número 221/2012 en la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, no le facilitan dicho expediente ni le dan información al respecto; en ese sentido, se ve impedido para realizar promociones en los autos del respectivo juicio laboral, cuya conservación corresponde a dicha Junta Local.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Secretario del Trabajo, Productividad, y Desarrollo Económico del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Sírvase girar instrucciones al Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, a fin de que, en forma inmediata, ordenen la búsqueda minuciosa y exhaustiva del expediente laboral número 221/2012; y en caso de no encontrarlo, se inicie el incidente de reposición de autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que una vez localizado o repuestos los autos del expediente laboral 221/2012, sin dilación alguna, agilice el trámite para el cumplimiento del laudo de 08 ocho de mayo de 2013 dos mil trece.

TERCERA. Gire instrucciones al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que de manera inmediata realice las denuncias por la vía penal y administrativa en contra de los servidores públicos que tuvieron a su cargo la custodia del expediente laboral número 221/2012, del índice de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, a fin de que se inicien los procedimientos de investigación por la pérdida o extravío de dicho

expediente, a efecto de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Federal del Trabajo, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A4**, quien fungía como Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, el 28 veintiocho de mayo de 2013 dos mil trece, y los servidores públicos que de manera posterior ocuparon dicho cargo hasta el 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, lapso en el cual retardó injustificadamente la notificación del exhorto 207/2013 derivado del expediente laboral número 221/2012; en el que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO LABORAL**, en agravio de **Q1**. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Federal del Trabajo, se inicie y determine procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado **A8**, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, y de la Licenciada **A7**, Presidenta de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en el que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO LABORAL**, en agravio de **Q1**. Y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEXTA. Con independencia de lo anterior, en virtud de la contumacia del Licenciado **A8**, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para dar respuesta a las solicitudes de informe formuladas por esta Comisión Estatal, durante la investigación de los hechos denunciados como violatorios de derechos humanos, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en el que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido. Y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismo o a través de un defensor, de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 04 cuatro días del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.